

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/71/2014.

ACTOR: ANATOLIO
RAYMUNDO MENDOZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
H AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE SANTA
LUCÍA MIAHUATLÁN, OAXACA.
SECRETARÍA DE FINANZAS
DEL PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE:
CAMERINO PATRICIO
DOLORES SIERRA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a quince de mayo de dos mil quince.

Vistos para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/71/2014**, promovido por Anatolio Raymundo Mendoza, en su carácter de Presidente Municipal de Santa Lucía Miahuatlán, Oaxaca, por el que impugna del cabildo de dicho ayuntamiento, los acuerdos tomados en las actas de sesión de veinticuatro y veinticinco de agosto de dos mil catorce, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos que el actor formula en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Copia certificada de la credencial de acreditación.

Credencial de acreditación, expedida por la Subsecretaria de Gobierno y Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, certificada el veintitrés de diciembre de dos mil catorce

2. Acta de Asamblea General de Ciudadanos de veinticuatro de agosto del dos mil catorce.

Mediante la cual los concejales Marco Atilano Ramírez, Suplente del Presidente Municipal; Francisco Gerónimo Santiago, Síndico Municipal; Casimiro Lucio Osorio, Regidor de Salud; Marciano Martín Santiago, Regidor de Educación; Rodolfo Alfonso Pérez Mendoza, Regidor de Policía; Benito Félix Pérez, Regidor de Salud; Félix Silvano Santiago, Regidor de Deportes; Eugenio Adrián Osorio, Regidor de Ecología; Julio Fernando Pérez Mendoza, Secretario Municipal y Luis Félix Hernández, Tesorero Municipal, acuerdan desconocer y separar del cargo al Presidente Municipal Anatolio Raymundo Mendoza.

3. Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de veinticinco de agosto de dos mil catorce.

Mediante la cual los concejales Francisco Gerónimo Santiago, Síndico Municipal; Casimiro Lucio Osorio, Regidor de Hacienda; Casto Isais Santiago, Regidor de Obras; Benito Félix Pérez, Regidor de Salud; Marciano Martín Santiago, Regidor de Educación; Rodolfo Alfonso Pérez Mendoza, Regidor de Policía; Félix Silvano Santiago, Regidor de Deportes; Eugenio Adrián Osorio, Regidor de Ecología; todos del ayuntamiento de Santa Lucía Miahuatlán, Oaxaca, acuerdan el nombramiento de los integrantes de una nueva Comisión de Hacienda Municipal, así como la aprobación de solicitar formalmente al Congreso del Estado la revocación del mandato del ciudadano Anatolio Raymundo Mendoza, Presidente Municipal Constitucional de

Santa Lucía Miahuatlán, por faltas graves que incurrió el concejal.

4. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, Anatolio Raymundo Mendoza, en su carácter de Presidente Municipal de Santa Lucía Miahuatlán, Oaxaca, presentó una demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante este órgano jurisdiccional, por la que impugna del cabildo de dicho ayuntamiento, los acuerdos tomados en las actas de sesión de veinticuatro y veinticinco de agosto del dos mil catorce, antes precisadas.

5. Recepción y Turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, con la demanda antes precisada, la Magistrada Presidenta ordenó formar el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente JDC/71/2014, así como turnarlo al Magistrado Instructor para su debida substanciación.

6. Recepción en ponencia. Por acuerdo de dos de enero del presente año, el Magistrado Instructor tuvo por recibidos los autos del presente asunto en la ponencia, y ordenó a las autoridades responsables que dieran a la demanda en mención, el trámite de publicidad respectivo.

7. Cumplimiento al requerimiento. El quince de enero del año que transcurre, el magistrado instructor tuvo al Secretario de Finanzas del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, cumpliendo con al requerimiento efectuado mediante acuerdo de dos de enero de la presente anualidad, rindiendo su informe circunstanciado.

En el mismo acuerdo y ante el incumplimiento del Ayuntamiento de Santa Lucía Miahuatlán, Oaxaca, se requiere

nuevamente a la Autoridad Responsable realice el trámite de la publicidad.

8. Cumplimiento al tercer requerimiento. Mediante proveído de fecha dieciséis de febrero del año en curso, el magistrado instructor, solicito nuevamente se realizara el trámite de la publicidad al Ayuntamiento de Santa Lucía Miahuatlán, Oaxaca.

Requerimiento que se tuvo cumpliendo mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil quince.

9. Admisión del medio de impugnación, calificación de pruebas y cierre de instrucción. Por acuerdo de catorce de mayo de dos mil quince, el Magistrado Instructor admitió el medio de impugnación, calificó las pruebas y cerró la instrucción del juicio, remitiendo los autos al Magistrado Propietario para que acordara lo conducente.

10. Recepción de los autos y solicitud de fecha y hora para sesión pública de resolución. Posteriormente, mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Propietario solicitó a la Magistrada Presidenta que señalara hora y fecha para que en sesión pública fuera puesto a consideración del pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto.

11. Fecha y hora para sesión. La Magistrada Presidenta de este órgano colegiado señaló las trece horas del día quince de mayo del presente año, para someter a la consideración del pleno el proyecto que se vota en los términos que se anotan, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Jurisdicción y Competencia. El Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con

lo previsto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción XVII, 154 y 155, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; por tratarse de un juicio en el que se alega la presunta violación al derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por impedirle el ejercicio del cargo.

Atento a lo anterior, se puede establecer atendiendo a una interpretación sistemática de los artículos citados que los tribunales electorales locales, son competentes para conocer de los juicios presentados por los ciudadanos de forma individual o a través de sus representantes legales, que hagan valer la presunta violación a sus derechos político electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación.

En ese sentido, el numeral 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dispone que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, además de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro

36/2002, consultable en la Revista “Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.”

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que el derecho a ser votado no está restringido sólo a la posibilidad de participar como candidato a un cargo de elección popular, sino que comprende también, en caso de obtener el triunfo en las elecciones correspondientes, el derecho de recibir la respectiva constancia de tomar posesión del cargo, previa protesta de ley, de permanecer en el ejercicio de ese cargo, por el período establecido en la legislación aplicable, y de ejercer las funciones inherentes, con los consecuentes derechos, deberes y facultades; también, se ha sostenido la tutela de esos derechos, por la vía jurisdiccional, a través de los tribunales o salas electorales, mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación citado al rubro, en razón de que, del análisis detallado del escrito de demanda presentado por el ciudadano Anatolio Raymundo Mendoza, en su carácter de Presidente Municipal de Santa Lucía, Miahuatlán, se advierte que impugna de las autoridades responsables la violación a su derecho político electoral de ejercer el cargo con los consecuentes derechos, deberes y facultades.

Además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que un actuar de esa naturaleza, que no se encuentre debidamente justificado y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente, constituye una violación al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Segundo. Procedencia del medio de impugnación. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En ese sentido, el actor manifiesta en su demanda que se enteró que el día veinticuatro de agosto de dos mil catorce, porque se llevó a cabo en el auditorio municipal una asamblea comunitaria con los miembros del Ayuntamiento, donde se reunieron todos los concejales, sin que él fuera convocado en tiempo y forma para presentarse en ella, tampoco le fueron notificados los acuerdos tomados en la misma, sin embargo, fue hasta el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, fecha en que se trasladó al municipio a pedir una explicación de los motivos por los que no le habían solicitado la firma de los documentos para retirar los recursos del Municipio, fue cuando

el Síndico Municipal en voz altanera le dijo que el cabildo municipal lo había destituido del cargo y de la comisión de hacienda municipal.

En ese sentido, se demuestra que el actor efectivamente tuvo conocimiento de los actos que impugna el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, porque asegura que en esa fecha también le entregaron copias simples de las actas de veinticuatro y veinticinco de agosto de dos mil catorce. Se acredita que el actor presenta su demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintitrés de diciembre del año dos mil catorce, por lo que se encuentra dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en la Ley, descontándose los días veinte y veintiuno de diciembre, por ser sábado y domingo en términos de los artículos en cita, sin que los integrantes del Ayuntamiento desvirtúen con algún medio de prueba que éste haya tenido conocimiento con fecha anterior a la que señala.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito; en él se hizo constar el nombre y firma del quejoso; también identifican los actos recurridos y la autoridad que la emitió; se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causa tal situación y los preceptos presuntamente violados, además ofrece pruebas; de ahí que se concluya que dicha demanda cumple con lo previsto en el artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Legitimación y personería. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, fue presentado por el ciudadano Anatolio Raymundo Mendoza, en su carácter de Presidente Municipal de Santa Lucía Miahuatlán, Oaxaca, quien manifiesta que se viola su derecho político

electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 104 y 105 de la ley procesal electoral en el Estado.

La personería del actor, está colmada al reconocerle la autoridad responsable su calidad de ciudadano electo como concejal de la municipalidad, por lo tanto, está sujeto de protección judicial en este medio de impugnación, por cuanto hace a una presunta violación cometida en el ejercicio de cargo.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito en el entendido que el actor aduce la violación de un derecho político electoral en su calidad de Presidente Municipal, ya que manifiesta que las autoridades violaron su derecho, en su vertiente de ejercicio del cargo, esto al excluirlo de la comisión de hacienda municipal, lo cual le da la posibilidad de acudir ante este órgano jurisdiccional a reclamar se subsane tal afectación.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que las omisiones reclamadas no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

Cuarto. Agravios, Pretensión y Litis. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, y siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables con las claves 3/2000 y 2/98,

respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial bajo los rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquél, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan, de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión del actor, ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

La causa de pedir, puede interpretarse por el resolutor cuando en la demanda se exprese de manera clara la parte de los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos del actor, los preceptos que considera violados, y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvieron las responsables para conducirse de la manera en que lo hicieron, para así demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **04/99**, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**, en la que se sostiene que al resolver cualquier juicio o recurso en materia electoral, el juzgador está obligado a realizar un estudio minucioso del escrito de demanda para que, de su

correcta comprensión, advierta y atienda la real intención de quien lo promueva.

En el escrito de demanda la parte actora narra los siguientes agravios:

1. Se viola su derecho político electoral, toda vez que el acta de sesión de cabildo y el acta de sesión extraordinaria de cabildo de veinticuatro y veinticinco de agosto de dos mil catorce, contravienen lo dispuesto por el artículo 68 fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, puesto que éstas no fueron convocadas y presididas por el actor.

2. Se violan el principio de fundamentación y motivación, en razón de que las actas de sesión de cabildo de fecha veinticuatro y veinticinco de agosto de dos mil catorce, fueron emitidas sin observar dicha garantía, consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en segundo lugar la Ley Orgánica Municipal determina con claridad las atribuciones de cada concejal, prohibiendo que se extralimiten puesto con esto resultaría un desequilibrio y un caos en el ejercicio del poder municipal.

3. Se vulneran sus derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo, esto es porque se le excluye de la comisión de hacienda municipal, infringiendo lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Quinto. Estudio de Fondo. Una vez expuestos los agravios planteados por el actor, esta autoridad jurisdiccional procede a su estudio, sin embargo, algunos agravios será estudiados de forma conjunta, sin que el examen de dicha forma genere lesión alguno a la misma, tal como lo ha reiteradamente sustentado por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la jurisprudencia 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), cuyo rubro y texto son al tenor siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

En primer término el actor manifiesta que: **1. Se viola su derecho político electoral, toda vez que el acta de sesión de cabildo y el acta de sesión extraordinaria de cabildo de veinticuatro y veinticinco de agosto de dos mil catorce, contravienen lo dispuesto por el artículo 68 fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, puesto que éstas no fueron convocadas y presididas por el actor. Y que: 2. Violan el principio de fundamentación y motivación, en razón de que las actas de sesión de cabildo de fecha veinticuatro y veinticinco de agosto de dos mil catorce, fueron emitidas sin observar dicha garantía, consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en segundo lugar la Ley Orgánica Municipal determina con claridad las atribuciones de cada concejal, prohibiendo que se extralimiten puesto con esto resultaría un desequilibrio y un caos en el ejercicio del poder municipal.**

Al respecto, en su informe la autoridad responsable manifiesta que en vista de que el Presidente Municipal no convocaba a sesiones, se vieron en la necesidad de convocar ellos directamente en su carácter de concejales y **que la sesión de cabildo combatida por el actor fue conducida por el Síndico Municipal.**

En lo que interesa para el estudio de los presentes agravios, en el acta de asamblea general de ciudadanos de veinticuatro de agosto del dos mil catorce, se asentó lo siguiente:

“...Reunidos en el Auditorio Municipal los ciudadanos Marco Atilano Ramírez, suplente del Presidente Municipal, Francisco Géronimo Santiago, Síndico Municipal; Casimiro Lucio Osorio, Regidor de Hacienda; Casto Isaías Santiago, Regidor de Obras; Benito Félix Pérez, Regidor de Salud; Marciano Marín Santiago, Regidor de Educación; Rodolfo Alfonso Pérez Mendoza, Regidor de Policía; Benito Félix Pérez, Regidor de Salud, Félix Silvano Santiago, Regidor de Deportes, Eugenio Adrián Osorio, Regidor de Ecología; Julio Fernando Pérez Mendoza Secretario Municipal y Luis Félix Hernández, Tesorero Municipal, todos concejales propietarios con sus respectivos suplentes, así como Secretario Municipal y Tesorero Municipal, respectivamente, **con excepción del Presidente Municipal propietario quien por problemas o faltas** graves en que ha incurrido en la Administración de la Hacienda Municipal **éste ha sido separado de su cargo razón** por la cual se encuentra presente el suplente del mismo, también se encuentra presente el Alcalde Único Constitucional, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales y del Consejo de vigilancia, Representantes Municipales las secciones, así como de las siete rancherías y de Seguridad Pública de ambas secciones, integrantes del Comité Municipal de Usos y Costumbres, así como la presencia del Representante de la Secretaría General de Gobierno del Estado de igual modo con la presencia de la Dip. Lic. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, Presidente de la Comisión de Gobernación del H. Congreso del Estado y del Diputado Local por el Distrito de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Prof. Amando D. Bohórquez Reyes y ciudadanos en general hombres y mujeres mayores de dieciocho años del Municipio de Santa Lucía Miahuatlán, que previamente fueron convocados con anticipación, con el propósito de celebrar la presente Asamblea General de Ciudadanos, misma que se sujetó al siguiente orden del día.

1.- Registro de asistencia.

2.- Presentación de las autoridades que presidirán la Asamblea.

3.- Lectura del Acta de Asamblea General Comunitaria que fue levantada el domingo 20 de julio del presente año 2014, en la cual los concejales municipales, el Comité Municipal de Usos y Costumbres reconocida por la Comunidad y la Asamblea General Comunitaria acordaron el desconocimiento y separación del cargo del Presidente Municipal C. Anatolio Raymundo Mendoza, por las razones expuestas en la referida acta.

4.- Análisis, discusión y en su **caso ratificación del acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 20** de julio del presente año 2014 en la que los concejales del Ayuntamiento y la Asamblea General Comunitaria de Santa Lucía

Miahuatlán acordaron desconocer y separar al ciudadano Anatolio Raymundo Mendoza del cargo de Presidente Municipal Constitucional por las faltas graves en que ha incurrido en afectación de la Hacienda Municipal.

5.- Propuesta para que la Asamblea General Comunitaria faculte a los Concejales Municipales para que en sesión extraordinaria nombren a los integrantes de una nueva Comisión de Hacienda Municipal, sin la intervención del C. Anatolio Raymundo Mendoza Presidente Municipal, para que puedan disponer de las participaciones municipales de los ramos 28 y 33 para la continuación de pago de servicios comunitario y continuación de obras priorizadas para el presente ejercicio fiscal.

6.- Clausura de la asamblea.

1.- En el desahogo del primer punto del orden del día, se procedió al registro de ciudadanos asistentes a la Asamblea General Comunitaria, quienes firmaron al calce de la presente acta.

2.- En el desahogo del segundo punto del orden del día se procede a la Presentación de las Autoridades que presidieron la Asamblea General Comunitaria, siendo los siguientes ciudadanos Marco Atilano Ramírez, suplente del Presidente Municipal, Francisco Gerónimo Santiago, Síndico Municipal; Casimiro Lucio Osorio, Regidor de Hacienda; Casto Isaías Santiago, Regidor de Obras; Benito Félix Pérez, Regidor de Salud; Marciano Marín Santiago, Regidor de Educación; Rodolfo Alfonso Pérez Mendoza, Regidor de Policía; Benito Félix Pérez, Regidor de Salud, Félix Silvano Santiago, Regidor de Deportes, Eugenio Adrián Osorio, Regidor de Ecología, Julio Fernando Pérez Mendoza Secretario Municipal y Luis Félix Hernández, Tesorero Municipal, todos los concejales propietarios con sus respectivos suplentes, con excepción del Presidente Municipal propietario quine por problemas y faltas graves en que ha incurrido en la administración de la **Hacienda Municipal éste ha sido separado del cargo razón** por la cual se encuentra presente el suplente de mismo, también se encuentra presente el Alcalde Único Constitucional, Integrantes del Comisariado de Bienes Comunales y del Consejo de Vigilancia, Representantes Municipales, las secciones así como de las siete rancherías y Seguridad Pública de ambas secciones, integrantes del Comité Municipal de Usos y Costumbres, así como del C. Donald Castañeda Gómez en representación de la Secretaría General de Gobierno del Estado de igual modo con la presencia de la Dip. Lic. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, Presidente de la Comisión de Gobernación del H. Congreso del Estado y del Diputado Local por el Distrito de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Profr. Amando D. Bohórquez Reyes.

3.- En el desahogo del Tercer Punto del orden del día, el ciudadano Julio Fernando Pérez Mendoza, Secretario Municipal da lectura integra al acta de acuerdos levantada en la Asamblea General Comunitaria de fecha 20 de julio de 2014, en la cual **se acordó el desconocimiento del C.**

Anatolio Raymundo Mendoza como Presidente Municipal de Santa Lucía Miahuatlán.

4.- En el desahogo del cuarto punto del orden del día relacionado con el análisis, discusión y rarificación del Acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 20 de Julio del presente año 2014, en la que los concejales del Ayuntamiento y la Asamblea General Comunitaria de San Lucía Miahuatlán acordaron desconocer y separar del cargo al ciudadano Anatolio Raymundo Mendoza como Presidente Municipal Constitucional por las faltas graves en que había incurrido en afectación de la Hacienda Municipal, en este punto del orden del día el Síndico Municipal manifestó a los ciudadanos presentes en la Asamblea que como todos sabemos que el Municipio está atravesando por una situación crítica derivado del problema con el Presidente Municipal por la falta en que **incurrió en la falsificación de la firma del Tesorero Municipal con un cheque de los fondos** de la hacienda municipal y que había depositado a una empresa que supuestamente prestó servicios profesionales a los concejales del Ayuntamiento situación que jamás aconteció, y que por eso convocó a una nueva Asamblea General de ciudadanos para analizar, discutir y en su caso ratificar el contenido del acta en cita, por lo que ponía a consideración nuevamente tal situación ya que se los estaban requiriendo en el Congreso del Estado y la Secretaría General de Gobierno para resolver dicha situación por lo que pedía a los asambleístas su participación para analizar dicha problemática y acordar si se ratificaba o no el contenido del acta mencionada, pidiendo el uso de la palabra varios ciudadanos presentes en la asamblea en el sentido de manifestar que el tema ya se había acordado y que proponían que se respetara el acuerdo del acta de fecha veinte de julio de 2014, en **el sentido de desconocer al C. Anatolio Raymundo Mendoza como** Presidente Municipal por las faltas en que incurrió, pues el pueblo necesita de Autoridades Municipales honradas no de Autoridades Municipales que hagan mal uso de los recursos económicos que le llegan al Municipio, pues el Presidente Municipal con actitud que realizó de falsificar la firma del tesorero municipal y hacer mal uso de los recursos municipales ya se ganó la desconfianza de todo el pueblo por lo tanto pedimos que se ratifique el contenido de la acta de fecha veinte de julio de 2014, una vez que participaron varios ciudadanos en el mismo sentido de proponer que se ratificara el contenido del acta de asamblea de fecha 20 de julio del presente año, el Síndico Municipal C. Francisco Jerónimo Santiago sometió a consideración de los asambleístas la propuesta de ratificar o no la referida acta, pidiendo que se sirvieran levantar la mano quienes estaban de acuerdo en ratificar el contenido del acta de fecha veinte de julio de 2014 en la que se **acordó desconocer y separar del cargo al Presidente Municipal por** las faltas graves en que había incurrido, levantando en ese momento la mano todos los asambleístas por unanimidad de votos en señal de estar de acuerdo en ratificar el contenido de tal acta, posteriormente pregunto a que se sirvieran levantar la mano los ciudadanos que rechazaban o que no estuvieran de acuerdo en que se

ratificara el contenido **del acta en mención a lo cual ningún ciudadano levantó la mano, por lo tanto por unanimidad de votos se aprobó ratificar el contenido** de dicha acta, de igual modo la Asamblea General Comunitaria facultó a los integrantes del Ayuntamiento para que realicen los trámites necesarios ante el Congreso del Estado de Oaxaca y demás Autoridades competentes para promover conforme a Derecho la separación o revocación definitiva del C. Anatolio Raymundo Mendoza, como Presidente Municipal Constitucional por las faltas graves en que ha incurrido y en su lugar reconozcan al suplente C. Marco Atilano Ramírez como nuevo Presidente Municipal Constitucional, pues eso es la voluntad del pueblo.

5.- En el desahogo del punto número quinto del orden del día, el mismo Síndico Municipal, manifestó a la Asamblea que derivado del problema que se estaba tratando, el Municipio se había quedado sin poder percibir los recursos municipales que les llega por concepto de participaciones municipales ya que la cuenta a nombre del Municipio es de firma mancomunada entre el presidente Municipal y el Tesorero Municipal, por lo tanto y al estar separado del cargo que ha provocado que no se cuenten con recursos económicos para solventar diversos gastos del Municipio tanto para el pago de servicios de energía eléctrica y alumbrado público, agua potable, salud, educación, seguridad pública, así como para la continuación de las obras priorizadas en el presente año, por lo que propuso la Asamblea General Comunitaria facultar a los concejales municipales para que en sesión extraordinaria nombren a los integrantes de una nueva comisión de Hacienda Municipal, sin la intervención del C. Anatolio Raymundo Mendoza Presidente Municipal para que puedan disponer de las participaciones municipales de los ramos 28 y 33 para la continuación de pago de servicios y obras priorizadas para el presente ejercicio fiscal, por lo que después de varias participaciones de los asambleístas en el sentido de estar de acuerdo a que los concejales municipales nombren a una nueva comisión municipal para poder disponer de los recursos municipales, ya que era necesario para que el municipio pueda funcionar en brindar los servicios que necesita la comunidad, el síndico municipal pidió a los ciudadanos en General Asistentes a la Asamblea a que se sirvieran levantar la mano quienes estaban de acuerdo con la propuesta de facultar a los concejales municipales para que en sesión extraordinaria nombren una nueva Comisión de Hacienda Municipal levantando la mano en ese momento por unanimidad todos los ciudadanos presentes en señal de aprobar tal propuesta, inmediatamente pregunto que se sirvieran levantar la mano los ciudadanos que rechazaban tal propuesta o no estuvieran de acuerdo con ella a lo cual ningún ciudadano levanto la mano. Por lo que la Asamblea por unanimidad de votos facultó a los concejales municipales para que en sesión extraordinaria procedan a nombrar a una nueva comisión de hacienda municipal y hecho lo anterior realicen los trámites necesarios ante el Gobierno del Estado para ser reconocidos y poder así disponer de las

mencionadas participaciones municipales que le llegan al Municipio.

6.- En el sexto punto del orden del día y al ya no haber mas asuntos que tratar, siendo las 15:42, del mismo día y fecha de su **inicio el Síndico Municipal declaró** clausurada la Asamblea General Comunitaria pidiendo a todos los ciudadanos asistentes a la misma a respetar los acuerdos a los que se llegaron por el bien de la comunidad, firmando al calce y margen los que en ella intervinieron. . . .”

Y por lo que respecta al acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha veinticinco de agosto de dos mil catorce, se asentó lo siguiente:

“...Reunidos en la **sala** de sesiones los integrantes del Cabildo Municipal CC. FRANCISCO GÉRONIMO SANTIAGO, SÍNDICO MUNICIPAL; CASIMIRO LUCIO OSORIO, REGIDOR DE HACIENDA; CASTO ISAÍAS SANTIAGO, REGIDOR DE OBRAS; BENITO FÉLIX PÉREZ, REGIDOR DE SALUD; MARCIANO MARÍN SANTIAGO, REGIDOR DE EDUCACIÓN; RODOLFO ALFONSO PÉREZ MENDOZA, REGIDOR DE POLICIA; FÉLIX SILVIANO SANTIAGO, REGIDOR DE DEPORTES; EUGENIO ADRIÁN OSORIO, REGIDOR DE ECOLOGÍA, respectivamente, todos con derecho a voz y voto; también se cuenta con la presencia del C. LUIS FÉLIX HERNÁNDEZ, tesorero municipal con derecho a voz, de igual manera se cuenta con la presencia del C. JULIO FERNANDO PÉREZ MENDOZA, Secretario Municipal, a efecto de llevar a cabo LA SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO MUNICIPAL, con el propósito de tratar asuntos de suma importancia para el buen funcionamiento del Municipio ante la comunidad en General, la cual se sujetará bajo el siguiente orden del día.

ORDEN DEL DÍA

- 1.- PASE DE LISTA DE LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO.
- 2.-VERIFICACIÓN DEL QUORUM LEGAL DE ASISTENCIA.
- 3.- INSTALACIÓN LEGAL DE LA SESIÓN.
- 4.-LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
- 5.- PROPUESTA DE NOMBRAMIENTO DE LOS INTEGRANTES DE UNA NUEVA COMISION DE HACIENDA MUNICIPAL.
- 6.- PROPUESTA DE ANALISIS Y APROBACIÓN PARA SOLICITAR FORMALMENTE AL CONGRESO DEL ESTADO EN DESCONOCIMEINTO, SEPARACION DEFINITIVA O REVOCACIÓN DEL MANDATO SEGÚN CORRESPONDA DEL C. ANATOLIO RAYMUNDO MENDOZA COMO PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SANTA LUCIA MIAHUATLÁN POR LAS FALTAS GRAVES EN QUE HA INCURRIDO.

7.- CLAUSURA LEGAL DE LA SESION.

DESAGOHO DE LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA

1.-**PASE DE LISTA.**- En el desahogo del primer punto del orden del día el C. Julio Fernando Pérez Mendoza, con el carácter de Secretario Municipal, procede a pasar lista de asistencia a los integrantes del cabildo municipal que se encuentran presentes que son los siguientes:

CONCEJALES PROPIETARIOS

| | |
|-------------------------------|-----------------------|
| FRANCISCO GERONIMO SANTIAGO | SINDICO MUNICIPAL |
| CASIMIRO LUCIO OSORIO | REGIDOR DE HACIENDA |
| CASTO ISAIS SANTIAGO | REGIDOR DE OBRAS |
| BENITO FÉLIX PÉREZ | REGIDOR DE SALUD |
| MARCIANO MARTIN SANTIAGO | REGIDOR DE EDUCACIÓN |
| RODOLFO ALFONSO PÉREZ MENDOZA | REGIDOR DE POLICÍA |
| FÉLIX SILVIANO SANTIAGO | REGIDOR DE DEPORTES |
| EUGENIO ADRIÁN OSORIO | REGIDOR DE ECOLOGÍA |
| LUIS FÉLIX HERNÁNDEZ | TESORERO MUNICIPAL |
| JULIO FERNANDO PÉREZ MENDOZA | SECRETARIO MUNICIPAL. |

2.- **QUORUM LEGAL DE ASISTENCIA.**- A continuación y toda vez que ya fue realizado el pase de lista, con las facultades que otorga la Ley Orgánica Municipal vigente para el Estado de Oaxaca, en el artículo 1º, 2º, 45, 46, fracción I, 47, 49, 50 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Oaxaca, se califica de legal el quórum de asistencia; por ende, el ciudadano FRANCISCO GERÓNIMO SANTIAGO SINDICO MUNICIPAL, a **falta del Presidente Municipal, adquiere el carácter de Presidente de la sesión.**

3.- **INSTALACIÓN LEGAL DE LA SESION.**- Siguiendo con el tercer punto del orden del día el ciudadano FRANCISCO GERÓNIMO SANTIAGO Síndico Municipal **declara formal y legalmente instalada la presente sesión Municipal declara formal y legalmente instalada la presente sesión extraordinaria de cabildo Municipal, siendo las diecinueve horas con quince minutos,** del día en que se actúa.

4.-**LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA,** en el desahogo del cuarto punto del orden del día, el secretario municipal dio lectura al orden del día propuesto para la presente sesión, preguntando el Síndico Municipal a los concejales si era su deseo realizar alguna propuesta más para ser agregada al orden del día manifestando todos que no proponían nada más, por lo que el Síndico Municipal pidió a los concejales presentes en la sesión a que se sirvieran levantar la mano quienes estaban de acuerdo con el presente orden del día, levantando en ese momento todos los concejales la mano en señal de estar de acuerdo con el mismo, inmediatamente pregunto que se sirvieran levantar la mano los concejales que no

estuvieran de acuerdo con el orden del día propuesto y ningún concejal levantó la mano, por lo tanto por unanimidad de votos de los concejales quedó aprobado el orden del día propuesto.

5.- PROPUESTA DE NOMBRAMIENTO DE LOS INTEGRANTES DE UNA NUEVA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL.- En el desahogo del punto número cinco del orden del día y en uso de la palabra el C. FRANCISCO GERÓNIMO SANTIAGO Síndico Municipal, manifestó a los concejales que derivado de la falta grave en que incurrió el Presidente Municipal C. ANATOLIO RAYMUNDO MENDOZA, al haber falsificado la firma del tesorero municipal para el cobro de un cheque de los Fondos Municipales y atendiendo a que tal actitud se encuentra catalogada como falta grave y que como todos sabemos que éste mismo cabildo municipal de acuerdo con la Asamblea General Comunitaria pedimos al Presidente municipal que se separara del cargo hasta en tanto no se concluya con la investigación penal y de responsabilidades de los servidores públicos en que haya incurrido, razón por la cual dicho Presidente Municipal ha dejado de despachar en el Ayuntamiento, sin embargo como es también del conocimiento de todos nosotros como concejales que a raíz de que el citado presidente Municipal dejó de despachar en el Municipio y al encontrarse la cuenta bancaria del Municipio en firma mancomunada entre el referido presidente municipal y el Tesorero Municipal a partir de tal separación ya no ha sido posible retirar los recursos financieros que le llegan al Municipio por concepto de participaciones municipales tanto del ramo 28 como del ramo 33, por tal motivo y en atención a separado definitivamente de su cargo y que su lugar sea tomado por el actual suplente del mismo, sin embargo y como sabemos que tal procedimiento de separación del cargo o revocación del mandato del Presidente Municipal será un procedimiento legal que tendrá que agostarse ante el Congreso del Estado y que tal procedimiento legal que tendrá que agotarse ante el Congreso del Estado y que tal procedimiento será prolongado, en atención a ello y toda vez que la Asamblea General Comunitaria de fecha veinticinco de agosto de 2014 dio la anuencia al Cabildo Municipal para nombrar a los integrantes de una nueva comisión de Hacienda Municipal, propongo a ustedes formalmente la integración de una nueva Comisión de Hacienda Municipal y que esta esté conformada por el Síndico Municipal, el Regidor de Hacienda y el Tesorero Municipal, sin la participación del Presidente Municipal por las razones ya conocidas por todos nosotros, propongo lo anterior toda vez que al no poder en la actualidad disponer de los recursos Municipales que le llegan al Municipio para sufragar los gastos de los diferentes Servicios en Materia de Salud, Educación, pago de alumbrado público, seguridad pública, servicio de agua potable, recolección de basura entre otros, así como para la continuación de las obras priorizadas en el Municipio para el presente ejercicio

2014, posterior a la propuesta del Síndico Municipal participaron todos los demás concejales manifestando todos los que estaban de acuerdo en que nombrara a una nueva comisión de Hacienda Municipal y que ésta la conformara el Síndico Municipal, y que ésta la conformara el Síndico Municipal participaron todos los demás concejales manifestando todos los que estaban de acuerdo en que se nombrara a una nueva comisión de Hacienda Municipal y que ésta la conformara el Síndico Municipal, tal como también lo acordó la Asamblea General de ciudadanos de fecha 25 de agosto de 2014, así mismo se acordó que una vez que sea decretado formalmente la separación definitivamente o que sea revocado el mandato según corresponda al Presidente Municipal que asuma el cargo con el carácter de propietario quien hasta el día de hoy es el suplente del mismo, este también forme parte de la Comisión de Hacienda Municipal, de igual modo se acordó que una vez aprobado los puntos de acuerdo de la presente sesión y levantada el acta correspondiente el cabildo municipal se enfocará a realizar los trámites necesarios ante el Gobierno del Estado, la Secretaría General de Gobierno y la Secretaria de Finanzas para el reconocimiento legal de los nuevos integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de Santa Lucía Miahuatlán, así como realizar los trámites pertinentes ante la Institución Bancaria para poder disponer de tales participaciones municipales, por lo tanto y después de escuchar la participación de todos los concejales en el sentido de respaldar y aprobar la propuesta del Síndico Municipal.

6.- PROPUESTA DE ANALISIS Y APROBACION PARA SOLICITAR FORMALMENTE AL CONGRESO DEL ESTADO LA REVOCACION DEL MANDATO DEL C. ANATOLIO RAYMUNDO MENDOZA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SANTA LUCIA MIAHUATLÁN POR LAS FALTAS GRAVES EN QUE HA INCURRIDO DICHO CONCEJAL. En el desahogo del sexto punto del orden del día, el C. FRANCISCO GERONIMO SANTIAGO, Síndico Municipal propuso a los concejales analizar y en su caso aprobar iniciar formalmente ante el Congreso del Estado la separación definitiva o la revocación del mandato de C. ANATOLIO RAYMUNDO MENDOZA, Presidente Municipal Constitucional por las faltas graves en que incurrió dicho concejal al haber falsificado la firma del tesorero municipal en un cheque de la chequera propiedad del Municipio y destinar los recursos cobrados por tal cheque para el pago de servicios que el municipio jamás contrató y que tampoco recibió, lo cual hace presumir plenamente que tales recursos fueron desviados para otros fines por parte del citado Presidente Municipal, aunado a que apartir de que fue descubierto tal actitud por dicho concejal y una vez que se hizo del conocimiento de la Asamblea General Comunitaria de fecha 20 de julio de 2014, sobre tal situación y al haberse acordado tanto por la Asamblea General de ciudadanos de la fecha que menciono como

por los concejales de éste Ayuntamiento pedirle al citado Presidente Municipal ya no ha vuelto a sus funciones al Ayuntamiento a pesar de habersele requerido para aclarar tal problema y poder llegar a una solución definitiva, lo cual ha provocado que a partir de entonces el Ayuntamiento solo ha venido funcionando con la mayoría de los concejales con excepción del mencionado Presidente Municipal, por lo tanto y toda vez que en la Asamblea de fecha 25 de agosto la Asamblea General Comunitaria y con la presencia de Representantes de la Secretaría General de Gobierno Lic. Donald Castañeda Gómez así como con la presencia de la Presidenta de la Comisión de Gobernación del H. Congreso del Estado, Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz y del Diputado local por el Distrito de Miahuatlán Dip. Amando D. Bohorquez Reyes, acordó ratificar el desconocimiento definitivo del ciudadano ANATOLIO RAYMUNDO MENDOZA, como Presidente Municipal por las razones expuestas en la mencionada acta y que es del conocimiento de todos y al mismo tiempo la misma Asamblea General Comunitaria acordó que los concejales del Ayuntamiento realicen los tramites que sean necesarios ante el Congreso del Estado y la Secretaría General de Gobierno para el desconocimiento definitivo del mencionado presidente municipal por las faltas graves en que incurrió en afectación de la hacienda municipal y el delito en que haya incurrido por la falsificación de la firma del Tesorero Municipal y Uso de los recursos obtenidos con el cobro del referido cheque, por lo tanto y toda vez que la comunidad en general y los suscritos como concejales del Ayuntamiento ya no estamos de acuerdo en que siga fungiendo el C. ANATOLIO RAYMUNDO MENDOZA con el carácter del Presidente Municipal, en mi carácter de Síndico Municipal propongo formalmente analizar y aprobar el sexto punto del orden del día en el sentido de que en la presente sesión aprobemos iniciar conforme a derecho ante el Congreso del Estado el desconocimiento, separación definitiva o revocación del mandato según corresponda del mencionado Presidente Municipal por los antecedentes que se mencionan y una vez acordado por el H. Congreso del Estado lo procedente conforme a Derecho sea el suplente quien asuma en su momento el cargo de Presidente Municipal propietario, así mismo manifestó que el suscrito Síndico Municipal que ya se presentó la denuncia correspondiente ante el Agente del Ministerio Publico para que se investiguen los hechos y que se deslinden las responsabilidades y que finalmente el o los responsables paguen por el o los delitos en que hayan incurrido con tal acción, por lo que una vez escuchado la propuesta y los argumentos dados por el Síndico Municipal, todos los demás concejales se manifestaron de forma separada en el sentido de estar de acuerdo con la propuesta planteada por el Síndico Municipal y manifestaron cada uno de ellos que su voto era a favor de tal propuesta, por lo que por unanimidad de votos de los concejales asistentes a la presente sesión extraordinario se aprobó el presente punto del orden del

día. Por lo que una vez desahogado los puntos del orden del día, se llegó a los siguientes:

ACUERDOS:

A continuación y deliberados que fueron los puntos del orden del día, los miembros integrantes del Honorable Cabildo Municipal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º, 7º, 47º, 52º, y 68 fracciones III, XVIII, XX y demás aplicables de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Oaxaca y una vez otorgado el voto de cada uno de los propietarios.

ACUERDAN:

UNICO.- Continuando con los acuerdos de la presente sesión extraordinaria de cabildo por unanimidad de los votos de los concejales presentes y asistentes a la presente sesión **se aprueba los acuerdos de los puntos o propuestas del orden del día marcados con los números cuatro y cinco respectivamente,** que se desahogaron durante el presente sesión extraordinaria de **cabildo en el sentido de aprobar la conformación de una** nueva Comisión de Hacienda Municipal que quedará integrada por los siguientes concejales FRANCISCO GERÓNIMO SANTIAGO, Síndico Municipal; CASIMIRO LUCIO OSORIO, Regidor de Hacienda y LUIS FÉLIX HERNÁNDEZ, Tesorero Municipal, así mismo quedó aprobado que los concejales solicitarán formalmente al Congreso del Estado la separación definitiva o en su defecto la revocación del Mandato del Presidente Municipal según corresponda y pedirán que en su lugar quede quien hasta ahora se viene desempeñando como suplente de dicho concejal C. Marco Atilano Ramírez.

7.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.- Por lo que no habiendo otro asunto que tratar se da por terminada la presente sesión extraordinaria de cabildo municipal 2014-2016, a estas que son las veintiún horas con treinta minutos del día en que se actúa firmando y sellando al calce y margen los concejales que en ella intervinieron...”

Tomando en cuenta el contenido del acta de sesión pública y del acta extraordinaria de cabildo, se procede al estudio de fondo de los agravios hechos valer por el actor, en el sentido de que se viola el artículo 68 fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, al respecto el citado artículo establece lo siguiente:

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la

correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

III.- Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo;

En el caso concreto, nos encontramos ante la presencia de un cabildo que se instaló legalmente en los primeros días de enero de dos mil catorce, en términos del artículo 36 de la ley Orgánica en cita, y que el Presidente Municipal está en funciones desde esa fecha, circunstancia que no se encuentra controvertida y que es reconocida por ambas partes en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Al efecto son fundados los agravios hechos valer por el actor, tomando en cuenta el contenido de las actas de sesión pública de cabildo de veinticuatro de agosto y de sesión extraordinaria de cabildo de veinticinco de agosto, ambas de dos mil catorce, en virtud de que es el Presidente Municipal el único facultado para convocar y presidir las sesiones de cabildo, y de autos no se desprende que el Congreso lo haya suspendido o revocado del cargo conforme a lo dispuesto en los artículos 60 a 65, y tampoco ha fallecido o ha sido sustituido en términos de lo dispuesto por los artículos 68 fracción XXI, 69, 73 fracción II, 83 fracción II y III, 86 de la Ley Orgánica Municipal, todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Y si bien es cierto, el artículo 48 de la ley Orgánica en cita, establece que las sesiones de cabildo serán presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal que tendrá voz pero no voto, dicho numeral se refiere a las hipótesis precisadas por la ley en el párrafo que antecede, pues de lo contrario podría

considerarse que el número mayoritario de concejales podrían convocar a sesiones de cabildo ordinarias, extraordinarias y solemnes en cualquier momento lo que en el caso no es así.

En este entendido, si los ocho concejales convocantes consideraban que el Presidente Municipal de Santa Lucía Miahuatlán, se encontraba violando en perjuicio de sus derechos político electorales, de no ser convocados a sesión conforme a lo dispuesto por el artículo 46 de la referida ley, debieron acudir a esta instancia jurisdiccional para demandar la tutela de sus derechos político electorales, más no de mutuo propio arrogarse atribuciones al margen de la ley, como lo dispone el artículo 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que establece que los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la ley les autoriza, lo que contraviene el espíritu del artículo 17 primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que para la defensa de sus derechos político electorales existe el Sistema de Justicia Electoral Local, sin que en el presente asunto sea materia de Litis la falta de convocatoria o no a sesiones de cabildo por parte del Presidente Municipal.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha establecido en diversos juicios, que la convocatoria a sesiones de cabildo constituye un derecho político electoral relacionado con el ejercicio del cargo, tal como se sostuvo en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente **JDC/64/2014**, relativo al Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, derecho que pudieron hacer valer a su favor los concejales que hoy forman parte de la autoridad responsable, sin que lo hayan ejercitado.

Razón por la cual, resultan fundados los agravios en estudio, puesto que los concejales que integraron las sesiones

de cabildo impugnadas, conculcaron el principio de legalidad que tiene que observar toda autoridad en el ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 2, de la Constitución Política del Estado, que establece que sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena; asimismo cuando asumieron el cargo protestaron cumplir con la constitución y las leyes de que ellas emana, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Constitución Local, lo que en el caso como ha quedado evidenciado, regidores y síndico que participaron en la sesión pública de cabildo y sesión extraordinaria en cuestión, no hicieron, en este sentido, violaron el derecho político electoral del actor en el ejercicio del cargo como es el de convocar y presidir las sesiones de cabildo.

De lo anterior, lo que es de cuestionarse es la legalidad de la celebración del acta de sesión pública de cabildo o asamblea de ciudadanos, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil catorce y de la sesión extraordinaria de cabildo de fecha veinticinco de agosto de dos mil catorce, sin embargo, la asistencia del número de ciudadanos y concejales que acudieron a la asamblea y a la sesión, aun cuando el ayuntamiento goza de autonomía que le confieren los artículos 113 y 115, de la Constitución Política Federal y 2 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, no es suficiente para dar validez y legalidad de los acuerdos tomados en las sesiones pública y extraordinaria de cabildo, por no sujetarse para su celebración a los lineamientos previstos por la ley municipal, que para celebrarse una sesión de cabildo debe invariablemente ser convocada y presidida por el Presidente Municipal o por el concejal que lo sustituya legalmente en su ausencia, formalidad que no se cumplió para llevar a cabo las sesiones de cabildo referidas.

En efecto, es de considerarse como sesión pública de cabildo a que se refiere el artículo 25 fracción V del apartado C de la Constitución Política del Estado, la celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil catorce, tomando en cuenta que fue presidida por los miembros del cabildo, tanto propietarios como suplentes, con la asistencia de las instituciones de la comunidad y ciudadanos. En este tenor, la sesión pública de cabildo no fue convocada por el presidente municipal, pues no existe ningún precedente que establezca, que conforme al sistema normativo interno del municipio, las sesiones del cabildo sean convocadas por otra institución o autoridad ajena al presidente municipal, toda vez que se desprende del contenido de las actas que se analizan, que los actos y acuerdos tomados por miembros del cabildo en ambas reuniones, se tratan de la revocación del mandato del presidente municipal, de su sustitución de la comisión de hacienda, figuras que están previstas en la Ley Orgánica Municipal; lo que es suficiente para determinar que carecen de validez los acuerdos tomados el veinticuatro y veinticinco de agosto de dos mil catorce.

Es evidente que los integrantes del ayuntamiento de Santa Lucia Miahuatlán, dejaron de observar lo establecido en la fracción III, del artículo 68, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en razón de que el único facultado para convocar y presidir las sesiones de cabildo, es el Presidente Municipal y si por falta injustificada el concejal deja de acudir a las mismas, los integrantes del Ayuntamiento solicitarán al Congreso del Estado la revocación o suspensión del mandato, con apego a la fracción II del artículo 84 de la Ley Orgánica Municipal, pero no procede que los integrantes del ayuntamiento convoquen a sesión de cabildo o que destituyan a sus miembros por falta de asistencia al ejercicio de su cargo,

sin que se sustancien las formalidades esenciales del procedimiento de revocación del mandato, principalmente la garantía de audiencia que en ninguna de las actas, tanto de veinticuatro y veinticinco de agosto no fue atendida; y no se encuentra demostrado en autos que de acuerdo con su sistema normativo interno, sean diversas las formalidades para convocar a sesión de cabildo, de ser así, quedaría como facultad de este órgano jurisdiccional, sólo el de vigilar, proteger y garantizar, que en esos procedimientos no se violen los derechos humanos de los ciudadanos, como en el caso que nos ocupa, que no se vulneraran los derechos políticos electorales del quejoso.

Al respecto, la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó, que el Presidente Municipal no convocó a sesiones de cabildo en todo el año dos mil catorce, no acudía al Palacio Municipal y se ausentaba constantemente de la comunidad, motivo por el cual el cabildo en pleno convocó a las mismas, sin que le notificaran al Congreso del Estado, para el procedimiento respectivo, sino que ellos mismos convocaron a la asamblea general de ciudadanos e hicieron su asamblea extraordinaria, facultando al Síndico Municipal y éste presidiera la sesión extraordinaria; sin duda, que con su respectivo informe, los responsables confirman que fueron ellos quienes convocaron a las sesiones de cabildo de veinticuatro y veinticinco de agosto, porque en todo el año dos mil catorce el presidente municipal no convocó.

En conclusión, se advierte que las sesiones pública de veinticuatro de agosto y extraordinaria de veinticinco de agosto de dos mil catorce, están viciadas de origen al ser convocadas por una autoridad diversa al presidente municipal, toda vez que las presidió el Síndico Municipal, mismo que no tiene facultades ni atribuciones para ello, por lo tanto, carecen de legalidad,

validez y violan los derechos político electorales del ciudadano Anatolio Raymundo Mendoza, en su vertiente de ejercicio del cargo. Por lo tanto, es de revocarse el acta de sesión pública de cabildo de veinticuatro de agosto de dos mil catorce, por no haberse apegado a lo dispuesto por el artículo 68 fracción III de la Ley Orgánica Municipal.

Se procede al estudio del agravio consistente en que: **3. Se vulneran sus derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo, esto es porque se le excluye de la comisión de hacienda municipal, infringiendo lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

Es fundado el agravio hecho valer por el actor, en razón que del análisis del acta de fecha veinticinco de agosto de dos mil catorce, se desprende que la sesión de cabildo no fue convocada por el Presidente Municipal, que si bien en el texto del acta no se establece quién convocó a sesión, en el informe rendido por la Autoridad Responsable, miembros del cabildo, manifiestan que la sesión fue presidida por el Síndico Municipal, esto, tomando en cuenta que el artículo 68 fracción III de la Ley Orgánica Municipal, prevé claramente que es facultad y obligación del presidente municipal convocar y presidir con voz y voto las sesiones de cabildo, y ejecutar los acuerdos del mismo, situación que no se acata en la sesión llevada a cabo en la fecha indicada.

Si bien los artículos 68 fracción XXI, 69, 73 fracción II, 83 fracción II y III, de la Ley Orgánica Municipal, prevén que el Presidente Municipal puede ser suplido por algún miembro del Ayuntamiento, dichas hipótesis no se actualizan en el caso que nos ocupa porque no fue suplido,

para que el Ayuntamiento celebre sesiones sin la asistencia de su Presidente, y mucho menos que algún miembro del cabildo esté autorizado para convocar a sesión.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política Federal, 16 de la Constitución Política del Estado, artículo 3 fracción IV de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, por lo que se refiere a la autodeterminación y aplicación de sus propios sistemas normativos, no se advierte que el Ayuntamiento de Santa Lucía Miahuatlán, apege sus actuaciones a su propia normatividad, toda vez que de las constancias que obran en autos se desprende que sus determinaciones están apegadas a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Municipal. Así, son constantes en referirse en sus actas, a la convocatoria, a la comisión de hacienda, al derecho de voz y voto de los concejales, al solo hecho de que el secretario municipal, solo tiene voz, mas no voto; entre otros, figuras que solo las considera y las prevé la Ley Orgánica Municipal, lo que nos conduce a prever que no se tiene propiamente un sistema interno que norme al Ayuntamiento y mucho menos para convocar y celebrar sus sesiones de cabildo.

En este sentido, son fundados los agravios hechos valer por el actor, tomando en cuenta el contenido del acta de sesión extraordinaria de cabildo de veinticinco de agosto de dos mil catorce, toda vez que el Presidente Municipal es el facultado para convocar y presidir las sesiones de cabildo, y que de autos no se desprende que el Congreso lo haya suspendido o revocado del cargo conforme a lo dispuesto en los artículos 60 a 65, y tampoco ha fallecido en términos de lo dispuesto en el

artículo 86, todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para no ejercer dicha facultad.

Y si bien es cierto, el artículo 48 de la ley Orgánica en cita, establece que las sesiones de cabildo serán presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal que tendrá voz pero no voto, dicho numeral se refiere a las hipótesis de ley precisadas en el párrafo que antecede, pues de lo contrario podría considerarse que el número mayoritario de concejales podrían convocar a sesiones de cabildo ordinarias, extraordinarias y solemnes en cualquier momento, lo que en el caso no ocurre.

En este entendido si el o los concejales convocantes consideraron que el Presidente Municipal de Santa Lucía Miahuatlán, se encontraba violando en perjuicio de sus derechos político electorales, de no ser convocados a sesión conforme a lo dispuesto por el artículo 46 de la referida ley, debieron acudir a esta instancia jurisdiccional para demandar la tutela de sus derechos políticos electorales, no así de mutuo propio arrogarse atribuciones al margen de la ley, como lo dispone el artículo 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que establece que los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la ley les autoriza, lo que contraviene el espíritu del artículo 17 primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que para la defensa de sus derechos político electorales existe el Sistema de Justicia Electoral Local, sin que en el presente asunto sea materia de Litis la falta de convocatoria o no a sesiones de cabildo por parte del Presidente Municipal.

Al efecto, este órgano jurisdiccional ha establecido en diversos juicios el criterio en el sentido que la convocatoria a sesiones de cabildo constituye un derecho político electoral, relacionado con el ejercicio del cargo, tal como se sostuvo en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente **JDC/64/2014**, relativo al Municipio de Santiago Juchitán, Oaxaca, derecho que pudieron hacer valer a su favor los concejales que hoy forman parte de la autoridad responsable, sin que lo hayan ejercitado.

Razón por la cual, resulta fundado el agravio en estudio, toda vez que los concejales que asistieron a la sesión impugnada, conculcaron el principio de legalidad que debe observar la autoridad en el ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 2, de la Constitución Política del Estado, sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena; asimismo, cuando asumieron el cargo protestaron cumplir con la constitución y las leyes de que ellas emana, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Constitución Local, lo que en el caso, como ha quedado evidenciado los regidores y síndico que participaron del acta de sesión extraordinaria en cuestión no hicieron, por lo que incurren en violación de los derechos políticos electorales del actor.

Lo que es de cuestionarse, es la legalidad del acta de cabildo de fecha veinticinco de agosto de dos mil catorce, aún con la asistencia de la mayoría de los concejales a la sesión, aun cuando el ayuntamiento goza de autonomía que le confieren los artículos 113 y 115, de la Constitución Política Federal y 2 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, no es suficiente para la validez y legalidad de los acuerdos tomados en sesión extraordinaria de cabildo, por no

sujetarse para su celebración a los lineamientos previstos por la ley municipal, fundamentalmente que para celebrar una sesión de cabildo, debe invariablemente ser convocada y presidida por el Presidente Municipal o por el concejal que lo sustituya legalmente en su ausencia, formalidad que no se cumplió para llevar a cabo las sesiones de cabildo referida.

No pasa inadvertido que en el acta de sesión extraordinaria de cabildo de veinticinco de agosto de dos mil catorce, quien calificó el quórum de asistencia fue el Síndico Municipal, y que a falta de Presidente Municipal, adquiere el carácter de presidente de la sesión, lo que es violatorio a lo previsto por el artículo 68 fracción III de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, toda vez que el Presidente Municipal es el único facultado para convocar y presidir con voz y voto las sesiones de cabildo, ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo, y el Síndico Municipal no está dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, presidir o convocar a sesiones de cabildo.

Es evidente que los integrantes del ayuntamiento de Santa Lucía Miahuatlán, dejaron de observar lo establecido en la fracción III del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal, en razón de que el único facultado para convocar y presidir las sesiones de cabildo es el Presidente Municipal, y si por falta injustificada el concejal deja de acudir a las mismas, los integrantes del Ayuntamiento solicitarán al Congreso del Estado la revocación o suspensión del mandato, con apego a la fracción II del artículo 84 de la Ley Orgánica Municipal, pero no procede que los integrantes del ayuntamiento convoquen a sesión de cabildo o destituyan a sus miembros por falta de asistencia al ejercicio de su cargo, sin que se sustancien las formalidades esenciales del procedimiento de revocación del

mandato, principalmente la garantía de audiencia que en el acta de sesión extraordinaria de veinticinco de agosto no fue atendida; mucho menos que no se encuentra demostrado en autos que de acuerdo con su sistema normativo interno, sean diversas las formalidades para convocar a sesión de cabildo, de lo que quedaría como facultad de este órgano jurisdiccional, solo el de vigilar, proteger y garantizar, que en esos procedimientos no se violen los derechos humanos de los ciudadanos, como en el caso que nos ocupa, que no se vulneraran los derechos políticos electorales del quejoso.

Por otra parte, por carecer de legalidad la sesión de cabildo de veinticinco de agosto de dos mil catorce, a ningún fin nos conduce hacer el estudio de los acuerdos tomados en dicha sesión.

En este entendido al carecer de legalidad las actuaciones de los integrantes del Ayuntamiento lo procedente es revocar el acta de sesión extraordinaria de cabildo de veinticinco de agosto de dos mil catorce.

Efectos de la sentencia. Al resultar fundados los agravios hechos valer por el actor, en términos del artículo 108, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se restituye al promovente en el uso y goce de los derechos violados en los siguiente términos:

a) Se revoca el acta sesión pública de cabildo de veinticuatro de agosto de dos mil catorce y el acta de sesión extraordinaria de cabildo de veinticinco de agosto de dos mil catorce.

b) Se revocan todos los acuerdos que se tomaron y que están contenidos en el acta de sesión pública de cabildo de

veinticuatro de agosto de dos mil catorce y el acta de sesión extraordinaria de cabildo de veinticinco de agosto de dos mil catorce.

c) Se ordena a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía Miahuatlán, no obstruir el acceso al ciudadano Anatolio Raymundo Mendoza, Presidente Municipal del Ayuntamiento del ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.

d) Se apercibe a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía Miahuatlán, que en caso de no cumplir con la presente resolución, se dará vista al Congreso del Estado, para que proceda en términos de los artículos 60 fracción IV y 61 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

e) Se conmina a los miembros del Ayuntamiento de Santa Lucía Miahuatlán, a conducir todas sus actuaciones conforme a las disposiciones constitucionales y legales.

f) Se vincula a la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, para que en el ámbito de sus facultades y de ser requeridos auxilien a los integrantes del Ayuntamiento y pobladores del Municipio de Santa Lucía Miahuatlán, para resolver los conflictos que se están suscitando al interior del Ayuntamiento.

Séptimo. Notifíquese a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así también, notifíquese a la Secretaría de Finanzas del Estado, el contenido de las actas de fechas veinticuatro y

veinticinco de agosto de dos mil catorce, mismas que se revocan mediante la presente sentencia.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E:

Primero. Se declaran fundados los agravios hechos valer por la parte actora, conforme al considerando QUINTO de esta sentencia.

Segundo. Se revoca el acta sesión pública de cabildo de veinticuatro de agosto de dos mil catorce y el acta de sesión extraordinaria de cabildo de veinticinco de agosto de dos mil catorce, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

Tercero. Se revocan todos los acuerdos que se tomaron y que están contenidos en el acta de sesión pública de cabildo de veinticuatro de agosto de dos mil catorce y el acta de sesión extraordinaria de cabildo de veinticinco de agosto de dos mil catorce, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

Cuarto. Se ordena a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía Miahuatlán, no obstruir el acceso al ciudadano Anatolio Raymundo Mendoza, Presidente Municipal del Ayuntamiento del ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

Quinto. Se apercibe a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía Miahuatlán, que en caso de no cumplir con la presente resolución, se dará vista al Congreso del Estado, para que proceda en términos de los artículos 60 fracción IV y 61 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de

Oaxaca, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

Sexto. Se conmina a los miembros del Ayuntamiento de Santa Lucía Miahuatlán, a conducir todas sus actuaciones conforme a las disposiciones constitucionales y legales. en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

Séptimo. Se vincula a las Secretaria General de Gobierno y a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, para que en el ámbito de sus facultades y de ser requeridos auxilien a los integrantes del Ayuntamiento y pobladores del Municipio de Santa Lucía Miahuatlán, para resolver los conflictos que se están suscitando al interior del Ayuntamiento, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

Octavo. Notifíquese a las partes en términos del considerando séptimo de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, **Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, Magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra,** ante el **Licenciado José Antonio Carreño Jiménez, Secretario General,** quien autoriza y da fe.